



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0298**

Venadillo Tol., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2023-00101-00  
**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA –LEY 1561 DE 2012-  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GÓMEZ.  
**DEMANDADO:** CARDOZO SALAS Y CIA S.A.S – PERSONAS INCIERTAS  
E INDETERMINADAS.

El Despacho mediante providencia fechada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, es decir, la subsanara conforme a lo siguiente:

**a).-** Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que del certificado de tradición del bien inmueble a que hace alusión la presente demanda, esto es, el distinguido con matrícula inmobiliaria No. 351-5622 de la ORIP, se refiere que el mismo, cuenta con una extensión superficial aproximada de 182 hectáreas 2.650 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra conformado por los siguientes predios: "lote Sánchez", "lote Sánchez 1", "lote Sánchez 4" y "lote Sánchez 3".

Se hizo saber por parte del Despacho en dicha providencia que, de acuerdo con el contrato de compraventa de derecho de posesión de bien inmueble rural de fecha 05 de abril de 2019, se precisa que la aquí demandante, adquirió los derechos que recaen sobre una parte del bien que conforman otros predios de mayor extensión, y que se trataría del predio que en otrora se distinguiría con la M.I No. 351-92, razón por la cual, debe existir claridad sobre la porción de terreno, respecto del cual versan las pretensiones, esto es, sobre su totalidad, o un predio de menor extensión.

**b.-** Conforme lo prevé el artículo 82 numeral 5º del C.G.P, se debían adicionar los hechos, refiriendo si tiene conocimiento o no, sobre la medida cautelar "prohibición judicial" a que hace alusión la anotación número 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 351-5622.

**c).-** Aclarar los hechos de la demanda, desde cuando la demandante ejerce actos de posesión sobre el inmueble objeto de pretensión, como quiera que se refiere, por un lado, que la misma lo adquirió desde el año 2019 (hecho 4) y posteriormente en el hecho quinto, refiere que su poderdante cuenta con un tiempo superior a los 10 años, ejerciendo actos de posesión, no existiendo claridad para el despacho desde el momento en que iniciaron los mismos, o si lo que pretende es la suma de posesiones.

**d).-** Se debió aportar el certificado del avalúo catastral que permita determinar el valor real del bien inmueble perseguido, al tenor de lo dispuesto numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, pues no es posible como lo refiere el togado, tener para dichos efectos, la suma contenida en el acuerdo del contrato de compraventa.

**f).-** E extremo demandante, no efectuó la manifestación relacionada a la existencia de vínculo matrimonial o unión marital de hecho vigente, a que hace alusión el literal b) artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, este último como trámite procesal elegido por el demandante.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Fundamentado en lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la anterior demanda VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA –LEY 1561 DE 2012, instaurada por medio de apoderado por la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GÓMEZ, en contra de CARDOZO SALAS Y CIA S.A.S – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la fundamentación de este auto

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**

Escaneado con CamScanner

Firmado Por:  
Diana Constanza Tique Legro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Venadillo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623bcda06ab631c8ccd817a985088c1a9c19e440d758e2bdcf03ae9ee0200eb4**

Documento generado en 01/08/2023 01:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**